



Resolución de Secretaría General

N° 0163-2022-IN-SG

Lima, 19 SEP. 2022

VISTO, el Informe N° 000265-2022/IN/STPAD del 31 de agosto de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Carta N° 40-2018-EPR-RL/SUP.IQUITOS-UE-032-OGI-CONSORCIO BRAVAJAL del 06 de agosto de 2018 (Folio 56), el consorcio supervisor del Contrato de Ejecución de obra N° 026-2016-IN/DGI, remitió a la Dirección de la Oficina General de Infraestructura la Valorización N° 17, adjuntando el Informe N° 16-2018-DGI/DS/OEAM SUPOBRA emitido por el Jefe de Supervisión;

Que, con Informe N° 00165-2018-IN-OGIN-OOB-JCC del 03 de setiembre de 2018 (57 al 59), el señor Janier Marcelo Campos Cerquera, Coordinador de Proyectos de la Dirección de Obras, en adelante, el investigado, recomendó a la Oficina de Obras remitir lo actuado al Área de Administración para proseguir con el trámite de pago de la valorización en favor del consorcio ejecutor, por el monto ascendente a Setecientos Noventa y un Mil Setecientos Noventa y Ocho con 70/100 (S/. 791 798.70) Soles;

Que, con Memorando N° 000958-2018/IN/OGIN del 19 de setiembre de 2018 (Folio 11), la Oficina General de Infraestructura solicitó a la Oficina de Obras efectuar el deslinde de responsabilidades respecto a las irregularidades suscitadas en la instalación de la red de drenaje pluvial la cual no se realizó conforme al expediente técnico de la obra; así como su respectiva cancelación. En ese sentido precisó: "(...) mediante Informe N° 00983-2018/IN/OGIN/OES, referencia c) la Oficina de Estudios, informa que se realizó un análisis sobre la red de drenaje instalada, verificándose que no se ha cumplido con lo indicado en el Expediente Técnico contractual (R.D. N° 019-2016-IN-DGI) pues los diámetros y pendientes de la red de drenaje pluvial instalada es diferente al drenaje pluvial así, como se deduzca de las partidas antes valorizadas el drenaje pluvial (...)";

Que, con Proveído N° 0003779-2020-IN-OGIN del 03 de junio de 2019 (Folio 1), la Oficina General de Infraestructura, solicitó a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante Secretaría Técnica), proceder con la precalificación de los hechos expuestos;



4

Que, mediante Informe N° 000265-2022/IN/STPAD del 31 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica, solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Janier Marcelo Campos Cerquera, precisando lo siguiente:

"III. DESCRIPCIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO

1. Con fecha 06 de octubre del 2016, el CONSORCIO ETP conformado por las empresas CONSTRUKSELVA S.R.L y CONASSA S.R LTDA y el Ministerio del Interior suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 026-2016-IN/DGI (Folio 48 al 54) con el objeto de ejecutar la Obra: "Ampliación de los Servicios de la Escuela Técnico Superior Iquitos de la Policía Nacional del Perú -Primera Etapa, con Código SNIP260581 (En adelante, la Obra).
2. Mediante Carta N° 039-2018-ETP del 31 de julio de 2018 (Folio 55), el Consorcio ETP (ejecutor de la Obra) presentó ante el Consorcio Bravajal (Supervisor de la obra) la Valorización de Obra N° 17 (En adelante, la valorización), adjuntando la Factura N° 0001-000048 por el monto de Novecientos Dieciocho Mil Ciento Cuarenta y Cuatro con 55/100 (S/. 918 144.55) Soles, para su revisión y aprobación correspondiente.
3. A través de la Carta N° 40-20189-EPR-RL/SUP.IQUITOS-UE-032-OGI-CONSORCIO BRAVAJAL del 06 de agosto de 2018 (Folio 56), el consorcio supervisor remitió a la Dirección de la Oficina General de Infraestructura la Valorización N° 17, adjuntando el Informe N° 16-2018-DGI/DS/OEAM SUPOBRA emitido por el Jefe de Supervisión.
4. Con Informe N° 00165-2018-IN-OGIN-OOB-JCC del 03 de setiembre de 2018 (57 al 59), el señor Janier Marcelo Campos Cerquera, Coordinador de Proyectos de la Dirección de Obras, en adelante, el investigado, recomendó a la Oficina de Obras remitir lo actuado al Área de Administración para proseguir con el trámite de pago de la valorización en favor del consorcio ejecutor, por el monto ascendente a Setecientos Noventa y un Mil Setecientos Noventa y Ocho con 70/100 (S/. 791 798.70) Soles.
5. La Dirección de Obras, mediante Memorando N° 00792-2018/IN/OGIN/OOB del 04 de setiembre de 2018 (Folio 60), solicitó al Área de Administración de la Oficina General de Infraestructura realizar el trámite que corresponde para el pago de la valorización en favor del Consorcio ETP, por el monto ascendente a Setecientos Noventa y un Mil Setecientos Noventa y Ocho con (S/. 791 798.70) Soles.
6. Mediante Informe N° 000168-2018/IN/OGIN/OOB-JCC del 06 de setiembre de 2018 (Folio 44), el investigado recomendó a la Dirección de la Oficina de Obras continuar con el trámite del pago parcial de la valorización, por el monto de Setecientos Diecinueve Mil Trescientos Noventa y uno con 87/100 (S/. 719 391.87) Soles. Dicha recomendación la sustentó en lo siguiente: "(...) esta coordinación considera pertinente el pago del componente de infraestructura, por la suma de S/. 719 391 .87 (Setecientos Diecinueve Mil Trescientos Noventa y uno con 87/100 soles) con la finalidad de darle solvencia económica a la obra y evitar que dichos problemas repercuten negativamente en el desarrollo de la misma (...)"
7. Con fecha 13 de setiembre de 2018, la Entidad efectuó el pago de Setecientos Diecinueve Mil Trescientos Noventa y uno con 87/100 (S/. 719 391.87) Soles, conforme se aprecia de los Comprobantes de Pago N° 04654, 04655, 04656 (Folio 44 al 46).
8. Posteriormente, con Memorando N° 000958-2018/IN/OGIN del 19 de setiembre de 2018 (Folio 11), la Oficina General de Infraestructura solicitó a la Oficina de Obras efectuar el deslinde de responsabilidades respecto a las irregularidades suscitadas en la instalación de la red de drenaje pluvial la cual no se realizó conforme al expediente técnico de la obra; así como su respectiva cancelación. En ese sentido precisó: "(...) mediante Informe N° 00983-2018/IN/OGIN/OES, referencia c) la Oficina de Estudios, informa que se realizó un análisis sobre la red de drenaje instalada, verificándose que no se ha cumplido con lo indicado en el Expediente Técnico contractual (R.D. N° 019-2016-IN-DGI) pues los diámetros y pendientes de la red de drenaje pluvial instalada es diferente al drenaje pluvial así, como se deduzca de las partidas antes valorizadas el drenaje pluvial (...)"
9. A través del Informe N° 000187-2018/IN/OGIN-OOB-JCC del 03 de octubre de 2018 (Folio 8 al 10), el investigado, informó que el responsable de la correcta ejecución técnica, económica y administrativa del contrato, era el supervisor; indicando que la Oficina de Obras actuó de manera responsable adoptando acciones inmediatas para evitar perjuicios a la Entidad.
10. La Oficina de Obras, con Informe N° 00122-2018/IN/OGIN/OOB del 04 de octubre de 2018 (Folio 7), trasladó a la Oficina General de Infraestructura el Informe N° 000187-2018/IN/OGIN-OOB-JCC emitido por el investigado, que, a su vez, remitió lo actuado al Área de Asesoría Legal para su revisión.



11. El Área de Asesoría Legal, mediante Informe N° 00185-2019/IN/OGIN/AL del 01 de abril de 2019 (Folio 5), recomendó a la Oficina General de Infraestructura, remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la Secretaría Técnica, para el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias que hubiere lugar; previo informe ampliatorio por parte de la Oficina de Obras respecto de los hechos expuestos en el Informe N° 000187-2018/IN/OGIN-OOB-JCC.
12. Mediante Informe N° 000723-2019/IN/OGIN/OOB del 31 de mayo de 2019 (Folio 2), la Oficina de Obras remitió a la Oficina General de Infraestructura el Informe N° 101-2019/IN/OGIN-OOB-JCC del 30 de mayo de 2019 (Folio 3 al 4), que contiene el informe ampliatorio de deslinde de responsabilidades emitido por el investigado.
13. Con Proveído N° 0003779-2020-IN-OGIN del 03 de junio de 2019 (Folio 1), la Oficina General de Infraestructura, solicitó a la Secretaría Técnica proceder con la precalificación de los hechos expuestos en el informe ampliatorio emitido por el investigado.
14. A través del Memorando N° 00259-2021/IN/STPAD del 12 de abril de 2021 (Folio 31), se solicitó a la Dirección de Obras informe las consecuencias generadas por la ejecución deficiente de las partidas referidas al Sistema de Drenaje Pluvial, así también, si la obra fue concluida y se encuentra funcionando con normalidad. En mérito a ello, con Memorando N° 000628-2021/IN/OGIN/OOB del 10 de mayo de 2021 (Folio 42), se remitió la información requerida.
15. Atendiendo a lo anterior, corresponde efectuar el análisis al presente caso, con la finalidad de evaluar el inicio o no de procedimiento administrativo disciplinario conforme a la normativa vigente.
(...)

VI. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

32. En principio, es menester precisar que el presente caso, se pretende identificar indicios de responsabilidad administrativa disciplinaria, por la cancelación de la valorización, sin haber advertido que los trabajos ejecutados correspondientes a la instalación de la red del drenaje pluvial no se ejecutaron conforme al expediente técnico.
33. En ese sentido, se tiene que el investigado, habría dado conformidad para el trámite del pago de la acotada valorización; sin advertir que no se ejecutaron las partidas correspondientes a la instalación de drenaje pluvial, conforme se aprecia a continuación:

- Informe N° 00165-2018-IN-OGIN-OOB-JCC del 03 de setiembre de 2018 (Folio 57 al 59), recomendando a la Oficina de Obras remitir lo actuado al Área de Administración para proseguir con el trámite de pago de la valorización en favor del consorcio ejecutor, por el monto ascendente a Setecientos Noventa y un Mil Setecientos Noventa y Ocho con 70/100 (S/. 791 798.70) Soles. En el acotado informe, estableció: "6.1 Luego de haberse verificado que la documentación presentada por el contratista y la supervisión cumplen con las condiciones señaladas en el contrato y marco normativo vigente para el pago de la presente valorización, así como la racionalidad del avance físico informado por el supervisor, por lo que se recomienda realizar el pago de la Valorización de Obra N° 17, correspondiente al mes de julio de 2018 (...)"
- Informe N° 000168-2018/IN/OGIN/OOB-JCC del 06 de setiembre de 2018 (Folio 44), recomendando a la Dirección de la Oficina de Obras continuar con el trámite del pago parcial de la valorización, por el monto de Setecientos Diecinueve Mil Trescientos Noventa y uno con 87/100 (S/. 719 391.87) Soles. Dicha recomendación la sustentó en lo siguiente: "(...) esta coordinación considera pertinente el pago del componente de infraestructura, por la suma de S/. 719 391 .87 (Setecientos Diecinueve Mil Trescientos Noventa y uno con 87/100 soles) con la finalidad de darle solvencia económica a la obra y evitar que dichos problemas repercuten negativamente en el desarrollo de la misma (...)"

34. Siendo así, se infiere que el investigado, emitió su opinión favorable para el pago de la valorización, en un primer momento por el monto ascendente a Setecientos Noventa y un Mil Setecientos Noventa y Ocho con 70/100 (S/. 791 798.70) Soles; y, posteriormente, por el monto parcial ascendente a Setecientos Diecinueve Mil Trescientos Noventa y uno con 87/100 (S/. 719 391.87) Soles. Ello, sin advertir que el Consorcio ETP realizó la instalación de la red de drenaje pluvial sin considerar las especificaciones técnicas contenidas en el expediente técnico; situación que se generó por su actuar negligente al no haber ejercido el respectivo control y monitoreo sobre las funciones ejercidas por el consorcio supervisor de



la obra que, sin realizar observación alguna, trasladó la indicada valorización para su respectivo pago.

35. Cabe hacer hincapié que, los pronunciamientos emitidos por el investigado sirvieron como sustento para que la Dirección de la Oficina de Obra tramite el pago de la valorización, por un monto ascendente a Setecientos Diecinueve Mil Trescientos Noventa y uno con 87/100 (S/. 719 391.87) Soles; pago que se efectuó el día 13 de setiembre de 2018, conforme se aprecia de los Comprobantes de Pago N° 04654, 04655, 04656 (Folio 45 al 47).
36. De tal forma, se infiere que el investigado, mediante el Informe N° 00165-2018-IN-OGIN-OOB-JCC del 03 de setiembre de 2018 y el Informe N° 000168-2018/IN/OGIN/OOB-JCC del 06 de setiembre de 2018, dio conformidad al pago de la valorización, sin advertir que el contratista ejecutor no cumplió con ejecutar la instalación de la red del drenaje pluvial conforme al expediente técnico; por lo que no correspondía cancelar el monto de Setecientos Diecinueve Mil Trescientos Noventa y uno con 87/100 (S/. 719 391.87) Soles.
37. Siendo ello así, se tiene que el plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta, debe computarse desde el 3 de setiembre de 2018 (Fecha en la que emitió su informe opinando que se cumplen las condiciones señaladas en el contrato y recomienda realizar el pago de la Valorización de Obra N° 17); por lo que, teniendo en cuenta el plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de los hechos, la acción disciplinaria prescribiría el 3 de setiembre de 2021.
38. No obstante, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, se dispuso el estado de emergencia a nivel nacional a partir del 16 de marzo de 2020, el mismo que fue ampliado hasta el 30 de junio de 2020, con los Decretos Supremos Nos 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM, sucesivamente, en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú a causa de la propagación del COVID 19, a fin de evitar la propagación de esta enfermedad que pone en riesgo la salud y la integridad de las personas, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena).
(...)
42. En ese sentido, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones antes señaladas y en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el plazo de prescripción de los procedimientos disciplinarios se suspendió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose a partir del 1 de julio de 2020.
43. En el presente caso, considerando que a la fecha de suspensión del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de los hechos para iniciar o archivar el PAD, había transcurrido ya un (1) año seis (6) meses y doce (12) días, con la reanudación del mismo, el plazo ahora vencería el 19 de diciembre de 2021.
(...)
44. Por lo expuesto, se aprecia que ha vencido el plazo para disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado Janier Marcelo Campos Cerquera; en tal sentido, esta Secretaría Técnica, emite el presente informe conteniendo el pronunciamiento técnico legal del caso, con el objeto de ser elevado a la máxima autoridad administrativa, a fin de que se declare la prescripción de la acción disciplinaria para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario.
(...)

IX. CONCLUSION

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud al numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra **JANIER MARCELO CAMPOS CERQUERA**, respecto de los hechos descritos en el presente informe. [Sic.]

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y



[Handwritten signature]

modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la Secretaria Técnica a través del Informe N° Informe N° 000265-2022/IN/STPAD del 31 de Agosto de 2022, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; siendo que los hechos de la presunta infracción fueron el 3 de setiembre de 2018, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y teniendo en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SRVIR/TSC la cual establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, prescribió el 19 de diciembre de 2021;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la Secretaria Técnica en el Informe N° 000265-2022/IN/STPAD del 31 de Agosto de 2022, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **JANIER MARCELO CAMPOS CERQUERA**, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del



f.

Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio **PRESCRITA** la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **JANIER MARCELO CAMPOS CERQUERA**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a los citados servidores y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Walter José Magaña Quinde
Secretario General

